nulos y sin efecto, si dentro de seis meses contados desde la fecha de su promulgación, no se hubiere establecido el primer central telefónico en la ciudad de Santo Domingo, debiendo bajo la misma pena continuarse los trabajos sin interrupción hasta que queden establecidos los centrales correspondientes en Santiago y en Puerto Plata, y demás pueblos á que se refiere la cláusula 4ª. (1)

7ª En garantía del cumplimiento de sus compromisos, el señor Nason ha depositado en manos del ciudadano Ministro de Hacienda la suma de tres mil pesos, que le será devuelta cuando se halle establecido el central en Santo Domingo, y que perderá en caso de no llegar á realizarse esta empresa.

8ª Toda dificultad á que pueda dar lugar la presente concesión será ventilada por los tribunales de la República, sin que en ningún caso pueda dar lugar á reclamos internacionales.

9ª La presente concesión no tendrá fuerza de ley hasta su publicación en el órgano oficial, conforme al artículo 30 de la Constitución del Estado.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: F. Perdomo, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, Cro. N. de Moya. —Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2229.—PROYECTO de Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno de la República.

El Gobierno de Su Santidad y el Gobierno de la República Dominicana.

(1) Prorrogado en fecha 8 de Octubre de este mismo año.

Considerando: que la religión católica, apostólica, romana, es la de la casi totalidad de los ciudadanos dominicanos, y reconociendo de común acuerdo la utilidad de arreglar de una manera eficaz y para el mayor bien de la Iglesia y del Estado, las buenas relaciones que eficazmente existen entre los dos Gobiernos, han decidido celebrar un convenio especial, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Su Santidad el Papa, á su Eminencia, Reverendísimo Monseñor el Cardenal Jacobini, Secretario de Estado; y el Gobierno de la República Dominicana, al señor Collin de Paradis, Comendador de las órdenes de San Gregorio el Grande, de la Beneficencia de España, de Nuestra Señora de la Concepción de Portugal, etc., Gran Oficial de la corona de Hawai y de la orden de Bolívar, Caballero de la Legión de Honor, y de la orden del Cristo, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; los cuales, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado en la República Dominicana.

Los demás cultos serán tolerados, y no se ejercerán sino en sus respectivos templos.

Art. 2º El Arzobispo de Santo Domingo, será escogido en adelante entre los sacerdotes de nacionalidad dominicana.

Art. 3º El nombramiento de arzobispo se hará por la Santa Sede, á presentación del Presidente de la República Dominicana.

Art. 4º Se ha convenido entre las partes contratantes, que en el caso de que alguno de los sucesores del Presidente actual no fuese católico, los derechos de presentación mencionados en el artículo precedente, se arreglarán por una nueva convención.

Art. 5º El Arzobispo de Santo Domingo se encargará de la administración de su Diócesis.

Art. 6º El Arzobispo de Santo Domingo hará parte del Consejo superior de instrucción pública.

Art. 7º El Cabildo Diocesano, como reconstitución y dotación, continuará existiendo conforme á las disposiciones del decreto del Presidente de la República Dominicana de fecha 15 de Noviembre de 1881, y del decreto de Su Santidad de 11 de Junio de 1883. (1)

(1) V. Núm. 1970 y 2125.

Art. 8º El dean del Cabildo será nombrado por la Santa Sede, y escogido entre sacerdotes de nacionalidad dominicana, según entendido con el Gobierno.

Art. 9º Las demás dignidades del Cabildo, los canónigos y otros miembros del mismo, serán nombrados por el Arzobispo; pero su elección no podrá recaer sino sobre personas que sean del agrado del Gobierno de la República Dominicana.

Art. 10. El Arzobispo nombrará también los curas, bajo las mismas condiciones del artículo precedente.

Art. 11. Se sostendrá el Seminario; y su dirección, administración é instrucción dependerá enteramente del Arzobispo.

Art. 12. El Gobierno de la República Dominicana contribuirá al sostenimiento y al ejercicio del culto, y asegurará una dotación tan conveniente como lo permitan los recursos del Estado al Arzobispo, al Vicario general, y á los curas y vicarios de las parroquias de la Diócesis.

También contribuirá al sostenimiento del Seminario.

El Gobierno de la República Dominicana fijará estas dotaciones de acuerdo con el Prelado Diocesano.

Art. 13. El Arzobispo, antes de entrar en funciones, prestará directamente ante el Presidente de la República Dominicana el siguiente juramento:

"Juro y prometo, por Dios y los Santos Evangelios, prestar obediencia y fidelidad al Gobierno establecido por la Constitución de la República Dominicana, y no emprender directa ni indirectamente cosa alguna que sea contraria á los derechos é intereses del Estado".

Art. 14. Los eclesiásticos de segundo orden prestarán el mismo juramento ante las autoridades civiles designadas por el Gobierno de la República Dominicana.

Art. 15. En todas las iglesias católicas de la República Dominicana se recitará al fin del oficio Divino la siguiente oración:

"Domine salvam fac Rempúblicam"

"Domine salvum fac Presidens ejus".

Art. 16. La libertad é inviolabilidad de la correspondencia quedan garantizadas por el Gobierno de la República Dominicana á la Santa Sede, al Arzobispo y al clero.

Art. 17. En los casos en que quede vacante la silla arzobispal, el Cabildo procederá, en los términos prescritos y según las reglas del Santo Concilio de Trento, á la elección de un Vicario

capitular que administrará la Diócesis hasta que se nombre nuevo Arzobispo.

Art. 18. Los dos Gobiernos se reservan adaptar en lo sucesivo, además de las estipulaciones que se derivan de los artículos precedentes, todas las disposiciones no contrarias á las del presente Convenio y que de común acuerdo se reconozcan como útil ó necesario en interés de la iglesia católica, apostólica, romana y del Gobierno de la República Dominicana.

Art. 19. Si sobreviene alguna dificultad relativa á la ejecución del presente Convenio, el Gobierno de Su Santidad y el Gobierno de la República Dominicana se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 20. El presente Convenio, revestido de las firmas de los Plenipotenciarios de su Santidad el Papa y del Presidente de la República Dominicana, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Roma en el término de un año, ó antes si fuere posible, á contar de este día, después de haber sido sometido á la aprobación del Congreso dominicano.

Queda en vigor desde el día en que se haga el cange de las ratificaciones.

Hecho en Roma en doble original el.....de Marzo del año de gracia de N. Señor de 1884.—Es copia.—Collin de Paradis.

Núm. 2230.—RESOLUCION del C. N. aprobando el proyecto de Convenio celebrado entre la República y la Santa Sede.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En vista del Mensaje que en esta fecha le ha dirigido el Poder Ejecutivo, sometiendo á su aprobación, con el carácter de urgencia, el Convenio proyectado entre el señor Collin de Paradis, Ministro Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede, y su Eminencia el Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de su Santidad el Papa León XIII en su nombre y su representación.

Atendiendo: 1º á que dicho Convenio, que es la base de un Concordato definitivo, viene á poner término á la situación anómala en que por largo tiempo ha estado la iglesia dominicana respecto de la Santa Sede; y 2º á que el referido convenio se

Considerando: que la religión católica, apostólica, romana, es la de la casi totalidad de los ciudadanos dominicanos, y reconociendo de común acuerdo la utilidad de arreglar de una manera eficaz y para el mayor bien de la Iglesia y del Estado, las buenas relaciones que eficazmente existen entre los dos Gobiernos, han decidido celebrar un convenio especial, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Su Santidad el Papa, á su Eminencia, Reverendísimo Monseñor el Cardenal Jacobini, Secretario de Estado; y el Gobierno de la República Dominicana, al señor Collin de Paradis, Comendador de las órdenes de San Gregorio el Grande, de la Beneficencia de España, de Nuestra Señora de la Concepción de Portugal, etc., Gran Oficial de la corona de Hawai y de la orden de Bolívar, Caballero de la Legión de Honor, y de la orden del Cristo, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; los cuales, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado en la República Dominicana.

Los demás cultos serán tolerados, y no se ejercerán sino en sus respectivos templos.

Art. 2º El Arzobispo de Santo Domingo, será escogido en adelante entre los sacerdotes de nacionalidad dominicana.

Art. 3º El nombramiento de arzobispo se hará por la Santa Sede, á presentación del Presidente de la República Dominicana.

Art. 4º Se ha convenido entre las partes contratantes, que en el caso de que alguno de los sucesores del Presidente actual no fuese católico, los derechos de presentación mencionados en el artículo precedente, se arreglarán por una nueva convención.

Art. 5º El Arzobispo de Santo Domingo se encargará de la administración de su Diócesis.

Art. 6º El Arzobispo de Santo Domingo hará parte del Consejo superior de instrucción pública.

Art. 7º El Cabildo Diocesano, como reconstitución y dotación, continuará existiendo conforme á las disposiciones del decreto del Presidente de la República Dominicana de fecha 15 de Noviembre de 1881, y del decreto de Su Santidad de 11 de Junio de 1883. (1)

(1) V. Núm. 1970 y 2125.

Art. 8º El dean del Cabildo será nombrado por la Santa Sede, y escogido entre sacerdotes de nacionalidad dominicana, según entendido con el Gobierno.

Art. 9º Las demás dignidades del Cabildo, los canónigos y otros miembros del mismo, serán nombrados por el Arzobispo; pero su elección no podrá recaer sino sobre personas que sean del agrado del Gobierno de la República Dominicana.

Art. 10. El Arzobispo nombrará también los curas, bajo las mismas condiciones del artículo precedente.

Art. 11. Se sostendrá el Seminario; y su dirección, administración é instrucción dependerá enteramente del Arzobispo.

Art. 12. El Gobierno de la República Dominicana contribuirá al sostenimiento y al ejercicio del culto, y asegurará una dotación tan conveniente como lo permitan los recursos del Estado al Arzobispo, al Vicario general, y á los curas y vicarios de las parroquias de la Diócesis.

También contribuirá al sostenimiento del Seminario.

El Gobierno de la República Dominicana fijará estas dotaciones de acuerdo con el Prelado Diocesano.

Art. 13. El Arzobispo, antes de entrar en funciones, prestará directamente ante el Presidente de la República Dominicana el siguiente juramento:

"Juro y prometo, por Dios y los Santos Evangelios, prestar obediencia y fidelidad al Gobierno establecido por la Constitución de la República Dominicana, y no emprender directa ni indirectamente cosa alguna que sea contraria á los derechos é intereses del Estado".

Art. 14. Los eclesiásticos de segundo orden prestarán el mismo juramento ante las autoridades civiles designadas por el Gobierno de la República Dominicana.

Art. 15. En todas las iglesias católicas de la República Dominicana se recitará al fin del oficio Divino la siguiente oración:

"Domine salvam fac Rempúblicam"

"Domine salvum fac Presidens ejus".

Art. 16. La libertad é inviolabilidad de la correspondencia quedan garantizadas por el Gobierno de la República Dominicana á la Santa Sede, al Arzobispo y al clero.

Art. 17. En los casos en que quede vacante la silla arzobispal, el Cabildo procederá, en los términos prescritos y según las reglas del Santo Concilio de Trento, á la elección de un Vicario

capitular que administrará la Diócesis hasta que se nombre nuevo Arzobispo.

Art. 18. Los dos Gobiernos se reservan adaptar en lo sucesivo, además de las estipulaciones que se derivan de los artículos precedentes, todas las disposiciones no contrarias á las del presente Convenio y que de común acuerdo se reconozcan como útil ó necesario en interés de la iglesia católica, apostólica, romana y del Gobierno de la República Dominicana.

Art. 19. Si sobreviene alguna dificultad relativa á la ejecución del presente Convenio, el Gobierno de Su Santidad y el Gobierno de la República Dominicana se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 20. El presente Convenio, revestido de las firmas de los Plenipotenciarios de su Santidad el Papa y del Presidente de la República Dominicana, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Roma en el término de un año, ó antes si fuere posible, á contar de este día, después de haber sido sometido á la aprobación del Congreso dominicano.

Queda en vigor desde el día en que se haga el cange de las ratificaciones.

Hecho en Roma en doble original el.....de Marzo del año de gracia de N. Señor de 1884.—Es copia.—Collin de Paradis.

Núm. 2230.—RESOLUCION del C. N. aprobando el proyecto de Convenio celebrado entre la República y la Santa Sede.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En vista del Mensaje que en esta fecha le ha dirigido el Poder Ejecutivo, sometiendo á su aprobación, con el carácter de urgencia, el Convenio proyectado entre el señor Collin de Paradis, Ministro Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede, y su Eminencia el Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de su Santidad el Papa León XIII en su nombre y su representación.

Atendiendo: 1º á que dicho Convenio, que es la base de un Concordato definitivo, viene á poner término á la situación anómala en que por largo tiempo ha estado la iglesia dominicana respecto de la Santa Sede; y 2º á que el referido convenio se